

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:10-13-2022

ESTADO No. 182

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620200035000	Ejecutivo Singular	VIDA CENTRO PROFESIONAL PH	JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620200047300	Verbal	JUAN PABLO CURZ MONTAÑO	G & G INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620200048500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. -	SANTIAGO TORRES RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620200054600	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES REYES MOSQUERA	CAROLINA BAUTISTA VARGAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620200069900	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO / cartera@promedico.com.co	FRANCISCO JAVIER OLAVE COLLAZOS	Sentencia de única instancia OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620210013300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	JAIRO ANTONIO BARON ROJAS	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	12/10/2022		1
76001400302620210020600	Ejecutivo Singular	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.- info@gdo.com.co	ZENaida ANTE SARRIA	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	12/10/2022		1
76001400302620210031000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	CESAR RICARDO POLANCO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	12/10/2022		1
76001400302620210084900	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com	YEINER RODRIGUEZ AGUIÑO	Sentencia de Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620220016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI COOBOLARQUI	HAROLD BELALCAZAR RAMOS	Auto aprueba liquidación OBS. DE COSTAS	12/10/2022		1
76001400302620220069100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620220069100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	Auto niega medidas cautelares OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620220069900	Monitorio	MAGDA ANTONIETA AYALA DE INSIGNARES	APD. VICTOR MANUEL SANCHEZ OBONAGA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620220070700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620220070700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	APD. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1
76001400302620220072600	Verbal Sumario	PROMOTORA NARANJO GUTIERREZ Y CIA S EN C	APD. ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	12/10/2022		1

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 10-13-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de

12/10/22, 9:43

un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 246
EJECUTIVO
RAD. 2020-00350-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de octubre del dos mil veintidós.

Liminarmente, **Vida Centro Profesional PH** promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **Jan Peter Kluckhohn Ramos**, con base en las obligaciones contraídas en el certificado de deuda expedido por el administrador de la parte actora, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.¹

Acto seguido, mediante Auto No. 557 proferido el 11 de marzo de 2021 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente, **Jan Peter Kluckhohn Ramos** se tuvo notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, no obstante, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente **Vida Centro Profesional PH**, persona jurídica, la cual ha estado actuando por conducto de apoderado judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por **Jan Peter Kluckhohn Ramos**, persona natural, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en el certificado de deuda expedido por el administrador de la parte actora exhibido en la demanda como base de recaudo ejecutivo, encontrándose amparado dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que el demandado es el directamente obligado frente a éste, y la demandante su actual acreedor.

¹ Visible a folio 1-5 archivo 04 anexos del libelo demandatorio.

² Visible a en el archivo 07 del expediente.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **Jan Peter Kluckhohn Ramos**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **Jan Peter Kluckhohn Ramos**, y a favor de **Vida Centro Profesional PH**, conforme a la orden de apremio 557 proferido el 11 de marzo de 2021 y el auto No. 1965 del 11 de agosto de 2021 que aclara la misma, proferidos en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la demandada. Liquidense por secretaría.
- CUARTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 247
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RAD. 2020-00473-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de octubre del dos mil veintidós.

Liminarmente, **JUAN PABLO CRUZ MONTAÑO** promueve, proceso ejecutivo singular de menor cuantía a continuación de proceso declarativo en contra de **G & G INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, con base en las obligaciones contraídas en la sentencia de segunda instancia No. 02 del 14 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.¹

Acto seguido, mediante Auto No. 3099 proferido el 9 de septiembre de 2022 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en la providencia arriba reseñada².

Posteriormente, **G & G INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, se notificó de la orden de apremio por **estado** en los términos del artículo 306 del C.G.P., no obstante, no contesto la demanda y dentro del término de ley concedido no formuló excepciones en torno a las pretensiones de ejecución instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente el **JUAN PABLO CRUZ MONTAÑO**, persona natural, la cual ha estado actuando por conducto de apoderado judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por **G & G INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, persona jurídica, asimismo el Despacho sea competente para conocer de esta acción, por haberse iniciado el proceso ejecutivo a continuación del proceso de conocimiento.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución emanada de una sentencia de condena se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la sentencia de segunda instancia No. 02 del 14 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali que obra como prueba documental, encontrándose amparado dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que el demandado es el directamente obligado frente a éste, y el demandante su actual acreedor.

¹ Visible en el archivo 06 cuaderno de segunda instancia.

² Visible en el archivo 23 del cuaderno principal.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **G & G INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **G & G INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, y a favor de **JUAN PABLO CRUZ MONTAÑO**, conforme a la orden de apremio No. 3099 proferido el 9 de septiembre de 2022 en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.
- TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
- CUARTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.430.521.00
TOTAL \$ 3.430.521.00

SON : TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL, QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3432
EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00485-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 248

EJECUTIVO

RAD. 2020-00546-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de octubre del dos mil veintidós.

Liminarmente, **JORGE ANDRES REYES MOSQUERA** promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**, con base en la obligación contraída en la letra de cambio No. JA 17, aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.¹

Acto seguido, mediante Auto No. 67 proferido el 21 de enero de 2021 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente, **CAROLINA BAUTISTA VARGAS** se notificó de la orden de apremio a través de curador ad litem³, no obstante, contesto la demanda y dentro del término de ley concedido no formuló excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en contra de la ejecutada⁴.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente **JORGE ANDRES REYES MOSQUERA**, persona natural, la cual ha estado actuando por conducto de apoderado judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**, persona natural, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éste, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en la letra de cambio No. JA 17 exhibida en la demanda como base de recaudo ejecutivo, encontrándose amparados dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que la demandada es la directamente obligada frente a éste, y el demandante su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el

¹ Visible archivo 03 anexos.

² Visible archivo 08 del expediente.

³ Visible archivo 18 del expediente

⁴ Visible archivo 20 del expediente

crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título valor presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **CAROLINA BAUTISTA VARGAS**, y a favor de **JORGE ANDRES REYES MOSQUERA**, conforme a la orden de apremio No. 67 proferido el 21 de enero de 2021 en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

CUARTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 12 de octubre de 2022.-

Radicación No 76001 40 03 026 **2020 00699 00**

Sentencia No. 78.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando se encuentre probada la prescripción extintiva*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de única instancia de Fondo de Empleados Médicos de Colombia-Promedico contra Francisco Javier Olave Collazos.

ANTECEDENTES

1.- El Fondo de Empleados Médicos de Colombia-Promedico pidió que se libre mandamiento de pago por las sumas contenida en el título valor pagare¹, más las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que Francisco Javier Olave Collazos, suscribió el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos desde el 30 de septiembre de 2017.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 03 de febrero de 2021², se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem³, quien formuló como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria⁴.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora⁵, sin que efectuará pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del CGP señala que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, un pagare suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C.G.P., se presume auténtico.

¹ Archivo 03 anexos folio 8 al 12.

² Archivo 05 .

³ Archivo 13.

⁴ Archivo 15.

⁵ Archivo 16.

Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para las facturas de venta exige el artículo 709 de la misma obra.

Ahora, dado que el curador ad litem de la parte ejecutada propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, fundamentada en que transcurrió el término de los tres años después de la fecha de vencimiento del título valor a la fecha de presentación de la demanda operando dicho fenómeno extintivo de las obligaciones, es de tener en cuenta que *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales"* (artículo 2512 del Código Civil).

De la prescripción cambiaria trata los artículos 789 a 792 del Código de Comercio, consagrando en estas normas plazos de prescripción diferentes según se trata de la acción directa o de regreso, correspondiendo estudiar en este caso, la prescripción de la acción cambiaria derivada de las facturas de venta reseñada en el artículo 789 del Código Mercantil que dice:

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Complementa el análisis de la excepción el artículo 789 del Código de comercio, en armonía con el artículo 94 del C.G.P., norma que se transcribe:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

En el reseñado orden de ideas, no queda duda que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria del pagare presentado al cobro judicial, tal como pasa a verse:

Item	Pagare	Valor	Vencimiento	Prescripción
1	10000008586	\$29.105.190	30-08-2017	30-08-2020

No puede perderse de vista, que la parte actora radico la presente demanda el día 07 de diciembre de 2020, haciendo uso de la clausula aceleratoria a partir del 30 de agosto de 2017, fecha sobre la cual se hace aplicable el inciso final del artículo 431 del C.G.P., que claramente señala que *"cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*.

Sobre el particular, autorizada doctrina⁶ ha señalado que *"el Código General del Proceso estableció en el inciso 3° del artículo 431 que, "Cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella", con lo cual, además se arroja*

⁶ Ensayos Sobre el Código General del Proceso Volumen I. Autor: Marco Antonio Álvarez Gómez. Edt. Instituto Colombiano del Derecho Procesal Edición Especial. Edición 2015. Pág. 97.

claridad sobre el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación y, por ende, sobre la fecha en que se despunta la prescripción extintiva”.

Conforme lo expuesto, tenemos que en este caso, a la fecha de presentación de la demanda, la obligación contenida en el título valor pagare presentado al cobro judicial, es decir, que para esa fecha se habían cumplido los 3 años arriba señalados, pues teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad de la obligación y teniendo en cuenta que no resultaba aplicable la interrupción de que trata el artículo 94 del C.P.G (porque a la fecha de presentación de la demanda la obligación se encontraba prescrita).

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” y que la parte ejecutada logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida (prescripción), se declarará probada la excepción de mérito formulada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** En consecuencia, este Despacho **SE ABSTIENE** de continuar la ejecución en contra de Francisco Javier Olave Collazos.
- TERCERO:** **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite en contra de Francisco Javier Olave Collazos.
- CUARTO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.
- QUINTO:** **ORDENASE** el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 9.349.854.00

TOTAL \$ 9.349.854.00

SON : NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL,
OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3633

EJECUTIVO

Rad. No. 2021-00133-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 455.491.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 32.000.00
INSCRIPCION EMBARGO\$ 38.000.00

TOTAL \$ 525.491.00

SON : QUINIENTOS VEINTICINCO MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3634
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00206-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **13 DE
OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 2.576.127.00

TOTAL \$ 2.576.127.00

SON : DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3635
EJECUTIVO
Rad. No. 2021-00310-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 10 de octubre de 2022.-

Radicación No 76001 40 03 026 **2021 00849 00**

Sentencia No. 81

Estando el presente trámite para convocar la audiencia en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de primera instancia del BBVA Colombia S.A contra Yeiner Aguiño Rodríguez y Otros.

ANTECEDENTES

1.- El BBVA Colombia S.A pidió que se libre mandamiento de pago por la suma \$64.814.814. a de capital, contenido en el título valor pagare No. M02630011022990924900017890 que contiene la obligación No. 09249600017890 suscrito el 28 de marzo de 2018 aportado con la demanda¹, más los intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que Yeiner Aguiño Rodríguez y Otros, suscribieron el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no han cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 14 de enero de 2022², se notificó al demandado **Yeiner Rodríguez Aguiño**³ por conducta concluyente, quien actuando por conducto de apoderado judicial formuló la excepción de mérito “*cobro de lo no debido*” y “*pago de la obligación*”⁴; la sociedad Movilidad Integral S.A.S. y Víctor Vicente Olave Valencia, fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022⁵; el demandado GUILLERMO ALFONSO GÓMEZ, se notificó el día 22 de febrero de 2022, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero dentro del término concedido ninguno de los convocados no contestaron la demanda y tampoco formularon excepciones de mérito.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora⁶; pronunciándose oportunamente (fl. 58).

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 03 Anexos folio 1 al 3.

² Archivo 08.

³ Archivo 47.

⁴ Archivo 44.

⁵ Archivo 49.

⁶ Archivo 56.

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C. G. P. señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, un pagare suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C.G.P., se presume auténtico. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para el pagare exige el artículo 709 de la misma obra.

Ahora, dado que la parte ejecutada formuló la excepción que denominó *“cobro de lo no debido”* y *“pago de la obligación”*, sustentada, en que en virtud del embargo de las cuentas de su representado cancelo el valor de la obligación debida, junto con 4 consignaciones realizadas el mes de mayo de 2022.

Dichos pagos se encuentran acreditados con los documentos aportados por la ejecutada y que no fueron tachados de falsos por la parte contraria (fls. 7 al 11 del archivo 44).

Sin embargo, dichos pagos no tienen la virtualidad de frustrar de forma definitiva la ejecución puesto que, el pago es la solución efectiva de la obligación, pero los mismos no fueron realizados con anterioridad a la presentación de la demanda, sino por el contrario, en virtud del embargo de las cuentas de propiedad de la parte demandada.

No puede perderse de vista que las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, es por ello, el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada tienen como finalidad garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.

Ahora bien, en el presente caso, la parte demandada debe quedarle claro, que las sumas embargadas y consignadas, constituyen abonos a la obligación, toda vez que debe capital e intereses moratorios, razón por la cual la norma sustancial⁷ prevé claramente que *“si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”*, es por ello que dicha imputación solo se puede verificar cuando se realice la respectiva liquidación de crédito, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁷ Artículo 1653 del C Civil.

RESUELVE

- PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago y la providencia que lo corrigió.
- TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.
- CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada (fls. 7 al 11 del archivo 44).
- QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
- SEXTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 513.161.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 25.394.00

TOTAL \$ 538.555.00

SON : QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3631
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00165-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de octubre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que fue subsanada oportunamente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3673
EJECUTIVO
RAD. 2022-00691-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce de octubre de del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para ejecutiva singular propuesta cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Primera Instancia propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DAVID FERNANDO MOYA GIRON** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- **Pagare 600118721**
\$100.939.033 por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo con la demanda.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25,90% sin exceder la tasa máxima legal permitida, causada desde el **9 de mayo de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- **Pagare 600118722**
\$2.158.190 por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo con la demanda.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25,90% sin exceder la tasa máxima legal permitida, causada desde el **9 de mayo de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- **Pagare 600118723**
\$1.824.970 por concepto de capital contenido en el titulo valor anexo con la demanda.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 25,90% sin exceder la tasa máxima legal permitida, causada desde el **9 de mayo de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

- 3.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **Jhon Alexander Riaño Guzmán**, para actuar como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 182** DE HOY **13 DE**
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3674
EJECUTIVO
RAD. 2022-00691-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce de octubre de del dos mil veintidós.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, el Despacho niega el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, hasta tanto se acredite con el certificado de tradición respectivo, que los bienes inmuebles pertenecen a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.

JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE
OCTUBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3675
MONITORIO
RAD. 2022-00699-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, doce de octubre de del dos mil veintidós.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente. como quiera que los hechos sirven de fundamento de las pretensiones, deberá informar la parte interesada que ocurrió respecto de la cadena de cesiones con posterioridad al año 2014, como quiera que el relato de los mismo se encuentra incompleto y no se informa la suerte del proceso ejecutivo adelantado en contra de la parte demandada.
- Se deberán aclarar los hechos de la demanda para señalar la fuente contractual de donde surge la obligación a cargo de la parte demandada de pagar a la parte demandante las sumas reclamadas. Lo anterior, en tanto que, el artículo 419 del C. G. P. señala que *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que la medida cautelar solicitada no resulta aplicable en este caso, de conformidad con el artículo 590 del C. G. P., el cual restringe las medidas de embargo y secuestro a que se haya proferido sentencia de primera instancia favorable al demandante.
- Las medidas cautelares solicitadas, no resultan procedentes en los términos del numeral 1° del artículo 590 del C. G. P.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a Leonardo Lizarazo Parra, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **13 DE**
OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3676
EJECUTIVO
RAD. 2022-00707-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce de octubre de del dos mil veintidós.

Como quiera que la presente demanda para ejecutiva singular propuesta cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juez,

RESUELVE:

- 1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Única Instancia propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:
 - **\$37.433.704,00** por concepto de capital contenido en el titulo valor pagare anexo con la demanda.
 - Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el **9 de septiembre de 2022** hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 2.- En cuanto a las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.
- 3.- **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS** Nit 900.271.514-0, para actuar como apoderado de la parte demandante, a través de los abogados inscritos en su certificado de existencia y representación legal, conforme las voces del Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 182 DE HOY 13 DE OCTUBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3677
EJECUTIVO
RAD. 2022-00707-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce de octubre de del dos mil veintidós.

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el Art.599 del C. G.P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, dentro de la presente ejecución, el Juez;

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término o cualquier otro depósito que se encuentren a nombre del demandado RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN en las entidades financieras relacionadas en la demanda, respetando los límites de inembargabilidad.
- 2.- **LIMÍTENSE** las presentes medidas cautelares a la suma de **\$62.000.000.00** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **13 DE
OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALLE

Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022

OFICIO N° 3027

Señor Gerente
(OFICIO CIRCULAR)
La Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: DIANA YASMIN SOTO MOLINA CC 31.570.390
DDO: RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN
RAD: 76001 40 03 026 2022 00707 00

Me permito comunicarle que este Juzgado resolvió **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro, certificados de Depósitos a término que figuren a nombre del demandado **RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN**, identificada con la **CC N° 1.151.934.717** en las siguientes entidades financieras: **Banco de Occidente y Bancolombia**; con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas en el Decreto 663 de 1.993, Artículo 126 Numeral 4° y circular de la Superintendencia bancaria No.126 de 1.999.

LIMÍTENSE las presentes medidas cautelares a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$62.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta **No. 760012041026** del Banco Agrario de la ciudad de Cali.

Al contestar favor citar referencia del proceso y su radicación

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3678
RESTITUCION
RAD. 2022-00726-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce de octubre de del dos mil veintidós.

Revisado el escrito de subsanación, se observa dentro de la presente demanda de Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia propuesta, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$3.000.000 pesos) y lugar de residencia del demandado **ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ**, es la Calle 82 No. 22-16 Barrio Valle Grande de Cali, (Comuna 21) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juzgado **Quinto** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **13 DE
OCTUBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario